

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00166-00

ACCIONANTE: AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJÍA

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA ISABEL MEJÍA VILLAMIZAR** en calidad de agente oficioso de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJÍA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por **BANCOLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 18 de noviembre de 2019 solicitó a BANCOLOMBIA S.A. el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Silvio Mejía Pérez.

Que el 06 de marzo de 2020, elevó un derecho de petición a BANCOLOMBIA S.A. exigiendo una respuesta a la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional.

Que a la fecha, BANCOLOMBIA S.A. no ha dado respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición y se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** dar una respuesta de fondo a la petición del 18 de noviembre de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A.

La accionada allegó contestación el 29 de abril de 2020, en la que manifiesta que una vez recibió la solicitud de la sustitución pensional, procedió a validar los documentos aportados, y realizó el trámite de la publicación del edicto en un diario de amplia circulación.

Que el 29 de abril de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud de la sustitución pensional, la cual fue remitida al correo electrónico de la solicitante.

Que la solicitud fue negada por no acreditar los requisitos legales para acceder al derecho.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela por hecho superado como quiera que dio respuesta de fondo al derecho de petición, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**BANCOLOMBIA S.A.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJÍA** al no haberle dado una respuesta a la petición del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**,*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además, que dicha solución

3 Sentencia T-146 de 2012.

remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que se ponga en conocimiento del solicitante.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez e invalidez, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, y específicamente respecto de la pensión de vejez, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Frente a la pensión de sobrevivientes, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, indica: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.*

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión.

Mientras que la Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Sobre estos términos, la Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 2017⁴ sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora UGPP, en cuyo caso el*

⁴ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”⁵.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁶.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁷.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁸.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁹.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas del Sistema Pensional, y a recibir una respuesta oportuna y de fondo en los términos establecidos por la ley.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁰, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

⁵ Posición reiterada en Sentencias T-322 de 2016 y T-155 de 2018.

⁶ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994, Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 4 de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁹ Sentencia T-322 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-011 de 2016.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR MEJÍA** a través de su agente oficiosa **MARÍA ISABEL MEJÍA VILLAMIZAR**, elevó un Derecho de Petición ante **BANCOLOMBIA S.A.**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: El señor SILVIO MEJÍA PÉREZ laboró para Bancolombia hasta el 01 de mayo de 1978, fecha en la que posteriormente se jubiló.

SEGUNDO: El señor SILVIO MEJÍA PÉREZ fue pensionado por BANCOLOMBIA (...)

DECIMOSEGUNDO: El señor SILVIO MEJÍA PÉREZ falleció el día 24 de junio de 2019 (...)

DECIMOTERCERO: AMPARO VILLAMIZAR DE MEJÍA, mi madre, acaba de cumplir 74 años y se encuentra imposibilitada para caminar por sí misma requiere atención continua de un cuidador o enfermero siempre que se encuentre despierta.

*La manutención en la actualidad la realiza el señor JUAN GUILLERMO MANCERA, con el cual contraje matrimonio, pero en la actualidad nos encontramos divorciados, soy ama de casa, sabemos que no es su obligación y que pronto tendremos que solucionar el tema de su costosa manutención, **es por ello que solicitamos la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN** para que como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T 122-00, dichos recursos sean para el digno sostenimiento de mi progenitora, en forma tal que el deceso de mi papá no signifique una ruptura que afecte los derechos fundamentales del núcleo familiar.”*

La accionante anexó la guía de la empresa de mensajería Servientrega donde consta el envío de la petición a la Sucursal de Bancolombia ubicada en la dirección *Carrera 46 # 27-95* en la ciudad de Medellín, con su correspondiente sello de recibido el día 18 de noviembre de 2019.

BANCOLOMBIA S.A. al contestar la acción de tutela, allegó una copia de la respuesta que brindó a la accionante, en la cual le informó lo siguiente:

“En atención a la petición radicada por Usted en Bancolombia, a través de la cual solicita el reconocimiento de la Sustitución Pensional de quien fue nuestro jubilado pleno, el Sr. SILVIO MEJÍA PÉREZ q.e.p.d. fallecido en Bogotá, el pasado 24 de junio de 2019, nos permitimos NEGAR dicha solicitud, dado que usted no cumple con los requisitos legales para acreditarse como su cónyuge o compañera permanente ante el momento del fallecimiento, ni dependía económicamente de él.

Lo anterior conforme a las validaciones y revisiones realizadas durante el proceso de estudio de la solicitud, donde se puede comprobar que ustedes se separaron legalmente en el año 2009, de acuerdo con la información de actualización de datos suministrados en vida, directamente por el señor Silvio, quien además nos aportó la escritura de la disolución de sociedad conyugal, por lo tanto, en nuestro archivo no reposa información alguna que acredite que efectivamente ustedes convivieron en la actualidad, es decir, que la sociedad conyugal está legalmente disuelta.

En la Escritura Pública 2147 del 27 de mayo de 2009 voluntariamente y a solicitud de las partes, se realizó acto de liquidación de la sociedad conyugal entre ustedes, el oficio consigna que los señores SILVIO MEJÍA PÉREZ y AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR, mayores de edad, vecinos de Pereira, en su orden, de estado civil solteros-divorciados.

De igual forma en conversaciones iniciales con su hijo Juan Gabriel, quien fue la persona que nos notificó la muerte de don Silvio, se comprobó que ustedes efectivamente estaban separados de tal modo que usted convivía con una de sus hijas y el señor Silvio con su hijo mayor Juan Gabriel, todo lo cual se corrobora con la sentencia emitida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá de fecha 17 de junio de 2016, donde se declara la interdicción.”

Al verificar si la respuesta fue notificada a la peticionaria, se tiene que la accionada anexó una constancia de envío a los emails mimjg@hotmail.com y mimjg2908@gmail.com mismos que se encuentran en la petición, lo cual fue corroborado por el Juzgado a través de llamada telefónica realizada a la señora **MARÍA ISABEL MEJÍA VILLAMIZAR** agente oficiosa de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MEJÍA**, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta a su correo electrónico el día 29 de abril de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la petición fue respondida de manera tardía, esto es, más allá de los 2 meses establecidos en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, la

respuesta es clara, precisa, congruente y resuelve de fondo la solicitud, pues la entidad bancaria le informó a la accionante su decisión de negar el reconocimiento de la sustitución pensional, pero además le explicó las razones que la condujeron a tomar esa decisión, como son: el no haber acreditado la calidad de cónyuge, la disolución de la sociedad conyugal, y la no convivencia con el causante.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de la señora **AMPARO DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR MEJÍA** a través de agente oficiosa, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ